

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrecho.
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el título 5.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, quede modificado en cuanto a los plazos que fija y únicamente para las primeras elecciones generales que se celebren, del modo que se determina.—Página 899.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares a D. Constantino Vázquez Jiménez.—Páginas 899 y 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Huesca a D. Alvaro González Pintado y de Herreros, Embajador en Lisboa.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Lérida a D. Manuel Vega Vázquez.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Pontevedra a D. Isidoro León Arroquia.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Santander a D. Francisco Fontes Alemán.—Página 900.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Baleares a D. Elier Manero Pineda.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Castellón a D. José Martí de Beses.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Huesca a D. Alfredo Pérez Viandi.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Lérida a D. José Carrera Ramito, que desempeña igual cargo en la de Castellón.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Logroño a D. Manuel González Correa, que desempeña igual cargo en la de Lugo.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Lugo a D. Adolfo Varela Castro.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Pontevedra a D. Fernando Campuzano Horma.—Página 900.

Otro ídem id. id. de la provincia de Santander a D. Antonio Sanz Ajero, que desempeña igual cargo en la de Logroño.—Página 900.

Otro decidiendo a favor de la jurisdicción ordinaria de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, la contienda jurisdiccional entre el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de paz de Tetuán.—Páginas 900 a 902.

Otro disponiendo que el Ministro Plenipotenciario de primera clase, don Diego Saavedra y Magdalena, cese en el cargo de Director general de Marruecos y Colonias.—Página 902.

Otro nombrando Director general de Marruecos y Colonias a D. Julio López Oliván, Cónsul general.—Página 902.

Ministerio de Estado.

Real decreto declarando en situación de disponible a D. Bernardo Almeida y de Herreros, Embajador en Lisboa.—Página 902.

Otro ascendiendo a D. Mauricio López-Roberts y Terry, Marqués de la Torrehermosa, a Embajador, y destinándole con esta categoría a la Embajada en Lisboa.—Página 902.

Otro disponiendo que D. Manuel Aguirre de Cárcer, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Miembro español del Comité de Control de la Zona de Tánger y Cónsul general en dicha ciudad, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación en Berna.—Página 902.

Otro ídem que el Ministro Plenipotenciario de primera clase, D. Diego Saavedra y Magdalena, actualmente Director general de Marruecos y Colonias, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y como Cónsul general de Tánger, para desempeñar las funciones que al Miembro español del Comité de Control asigna el artículo 30 del Convenio relativo a la organización del Estatuto de aquella Zona y el 18 del Dahir Jerifiano organizando la administración de la misma.—Página 902.

Otro ascendiendo a Cónsul general a

D. Julio López Oliván.—Páginas 902 y 903.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo quede exceptuado de las formalidades de subasta y concurso, y se concierte directamente con la Sociedad anónima "Construcciones Aeronáuticas", la adquisición de 27 aparatos aviones torpederos con destino a las Bases Aeronavales.—Página 903.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando que las disposiciones generales contenidas en el artículo 1.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entiendan siempre sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en los demás artículos de la misma ley.—Páginas 903 y 904.

Otro declarando estarán exentas del gravamen de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, las utilidades de los números 2.º y 3.º de las dichas Contribución y Tarifa, cuando se cumplan las condiciones que se insertan.—Páginas 904 y 905.

Otros autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de los materiales que se indican, con destino al servicio de dicha Fábrica.—Página 905.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Pedro Pérez Yagüe, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado.—Página 905.

Otro nombrando por traslado Delegado de Hacienda en la provincia de Navarra a D. Manuel Danvila Burguero, que lo es en la de Ciudad Real.—Páginas 905 y 906.

Otro ídem id. id. en la de Sevilla a D. Benigno Soriano López, que lo es en la de Málaga.—Página 906.

Otro ídem id. id. en la de Ciudad

- Real a D. Manuel Micheo y Borbolla, que lo es en la de Sevilla.*—Página 906.
- Otro ídem id. id. en la de Tarragona a D. Jesús Villazón Menéndez.*—Página 906.
- Otro ídem id. id. en la de Zamora a D. Moisés Fernández García.*—Página 906.
- Otro ídem id. id. en la de Málaga a D. Francisco Reynot y Garrigó, que lo es en la de Murcia.*—Página 906.
- Otro ídem id. id. en la de Murcia a D. Enrique Soldevila Palau, que lo es en la de Guadalajara.*—Página 906.
- Otro ídem id. id. en la de Guadalajara a D. Sotustiano Casas Medrano, que lo es en la de Tarragona.*—Página 906.

Ministerio de Economía Nacional.

- Real decreto disponiendo que el primer párrafo de los referentes a los Delegados del Estado, del artículo 5.º del Reglamento provisional de 9 de Septiembre de 1930, se entenderá redactado en la forma que se indica.*—Páginas 906 y 907.
- Otro nombrando Secretario general del Consejo Supremo de Economía a D. José Torroba y Sacristán.*—Página 907.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real orden nombrando a D. Manuel Alemán y de la Sota, Teniente de navío, para la comisión que se indica en el hidroavión Dornier "D. O. X."*—Páginas 907 y 908.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden nombrando Director del Museo Penitenciario a D. Félix Sevilla y Solana.*—Página 908.

Ministerio del Ejército.

- Real orden circular declarando muy calificada excepción la adquisición del material de ropas, que se indica, para camisas de tropa y de Suboficiales y Sargentos.*—Página 908.

Ministerio de Hacienda.

- Reales órdenes confiriendo las plazas de Porteros que se indican.*—Página 908.
- Otra disponiendo se anuncie a concurso de méritos una plaza de Portero, vacante en la Administración principal de Aduanas de Almería.*—Página 909.

Ministerio de la Gobernación.

- Real orden aprobando las normas que se insertan para la provisión de plazas de Médicos Titulares-Inspectores municipales de Sanidad, Imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permulas, licencias y excedencias a dichos funcionarios.*—Páginas 909 a 912.

- Otra declarando jubilado al Portero cuarto Eustaquio Orden Martínez.*—Página 912.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero cuarto Justo Testillano Sen.*—Página 912.
- Otra recordando a los Gobernadores civiles y Alcaldes lo prevenido en la parte que les concierne el Real decreto del 24 de Octubre último, por el que se dispone que el Censo general de habitantes se verifique la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1931.*—Página 912.
- Otra concediendo noventa días de licencia para asuntos propios a don Juan Gomis Cuenca, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos.*—Página 913.

Ministerio de Fomento.

- Real orden disponiendo sea baja en el Escalafón del personal técnico administrativo de este Ministerio D. Enrique Casenave Pérez.*—Página 913.
- Otra ídem que doña María Blanch y Rufat, viuda de D. Juan González Solé, sea admitida en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón.*—Página 913.
- Otra ídem que D. Calixto Torner Marcos sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico administrativo de este Ministerio.*—Página 913.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Reales órdenes accediendo a las individualizaciones de las casas que se indican, hechas a favor de los señores que se mencionan.*—Páginas 913 a 916.

Ministerio de Economía Nacional.

- Real orden autorizando el cambio de denominación de los contadores de agua "D. D.", por la de "Delanet".*—Páginas 916 y 917.
- Otra disponiendo se publique la lista completa de las entidades designadas para formar parte del Consejo Superior de Economía.*—Páginas 917 y 918.

Administración Central.

- GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—*Rectificación al anuncio de Registros de la Propiedad vacantes, publicado en la GACETA de 12 del actual.*—Página 918.
- HACIENDA.**—Dirección general del Tesoro público.—*Rectificando un error padecido en la lista de Corredores de Comercio aprobados en los exámenes de aptitud, publicada en la GACETA de 27 de Mayo último.*—Página 918.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE.**—Asesoría jurídica.—*Citando y emplazando*

do al operario del taller de Calceografía José de Santos García, para responder al pliego de cargos que se le instruye por supuesto abandono de servicio.—Página 918.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—*Hacienda pública de nuevo la petición del préstamo de 261.000 pesetas solicitado por D. Luis Grijalbo Celaya.*—Página 918.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—*Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Egea de los Caballeros (Zaragoza).*—Página 918.

Prorrates de las cantidades concedidas para pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Illar (Almería), D. Rogelio Martínez Herrada.—Página 918.

Idem id. para jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya), D. Pedro Oñate Villate.—Página 919.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. **Nombrando Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz al Catedrático numerario de dicho Centro docente D. Rafael Díaz Montoro.**—Página 919.

Dirección general de Primera enseñanza.—*Disponiendo se publique la segunda lista supletoria de Maestras en este diario oficial.*—Página 919.

Concediendo la excedencia solicitada por doña Isabel del Olmo García y D. Agustín García Vallejo.—Página 919.

Dirección general de Bellas Artes.—*Disponiendo que D. José Anguita Valdivia pase a prestar sus servicios, en comisión de prácticas, a la Biblioteca popular de Buenavista.*—Página 919.

FOMENTO.—Negociado Central.—**Nombrando Auxiliar primero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Ciudad Real, a D. Víctor Ríos Cerdán.**—Página 919.

Idem Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Málaga, al que lo es quinto de la misma Francisco Florido Barea.—Página 919.

Idem Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Jaén, a D. Antonio Caballero Pérez.—Página 919.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—*Desestimando la instancia de la Sociedad general de Obras y Construcciones, y adjudicando a D. Manuel Távora Barrena las obras de construcción del trozo primero del muelle del puerto de Cádiz.*—Página 919.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—SUBASTAS.—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTO.—*Pliego 41.*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICION

SENOR: El Gobierno, en su propósito de normalizar la vida constitucional del país, reuniendo las Cortes del Reino en el plazo más breve, y a fin de reducir en la medida de lo posible los que la ley establece, consultó a la Junta Central del Censo, que emitió informe, consignando que la formación de las listas del artículo 33 de la ley Electoral para Diputados a Cortes de 8 de Agosto de 1907 debía efectuarse desde el 12 de Diciembre del corriente año al 1.º de Enero del próximo; que la exposición de las mismas y presentación de reclamaciones, desde el 2 al 9 de Enero; que el informe y remisión de las reclamaciones a las Juntas provinciales, desde el 10 al 29 de Enero; que la resolución de dichas reclamaciones por las Juntas provinciales fuese desde el 30 de Enero al 5 de Febrero, y la presentación de excusas y designación de sustitutos y publicación en el *Boletín Oficial* de los designados, desde el 12 al 21 de Febrero. De esta suerte, la proclamación de Diputados a Cortes podría efectuarse el domingo, 22 de Febrero, y la elección de los mismos el domingo siguiente, primero de Marzo.

También dictaminó acerca de la dificultad que pudiera representar para la reducción de plazos y operaciones electorales, el precepto según el cual el segundo grupo de electores a que se refiere el artículo 33 de la ley Electoral de Diputados a Cortes, se ha de formar con los mayores contribuyentes "con derecho a votar compromisarios", expresando que como las listas definitivas de estos electores de compromisarios no serán firmes hasta el último día de Diciembre, teniendo en cuenta que con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre de 1930, antes de 1.º de Diciembre han de ser resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones a que se refiere el artículo 26 de la ley Electoral de Senadores contra las mencionadas listas, éstas podrían ser las que sirviesen para el indica-

do fin; y a este efecto, señala que si como consecuencia de los recursos que la ley establece ante las Audiencias contra las listas de electores de compromisarios formadas, se dictase resolución modificándolas, los acuerdos que con sujeción al citado Real decreto de 10 de Octubre habrían de producirse antes de fin de Diciembre deberían ser comunicados por los Presidentes de las Audiencias con toda rapidez a las correspondientes Juntas provinciales del Censo, para que por ellas se modificasen las listas con arreglo a lo acordado; debiendo dictarse, en su caso, por el Ministerio de Gracia y Justicia, las órdenes oportunas para su eficaz cumplimiento.

El Gobierno examinó tan interesante informe, acortando algunos plazos propuestos por la Junta Central del Censo, por tener en cuenta el artículo 25 de la mencionada ley Electoral, y estimar que ciertas operaciones pueden irse realizando al curso de aquéllos.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de conformidad con el propio Consejo, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2428.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El título 5.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 quedará modificado en cuanto a los plazos que fija, y únicamente para las primeras elecciones generales que se celebren, del modo siguiente: La formación de las listas del artículo 33. quedará terminada el 29 de Diciembre próximo, reuniéndose para ello las Juntas municipales del Censo el día 8 de dicho mes y sucesivos que sean necesarios, para que la exposición de dichas listas y presentación de reclamaciones que señala el artículo 34 tenga lugar desde el día 30 de Diciembre al 6 de Enero de 1931. El informe y la remisión de las reclamaciones a las Juntas provinciales del artículo 35 desde el 6 al 23 de Enero. La resolución de las reclamaciones por las Juntas provinciales, desde el 24 al 30 de Enero. La designación de Presidentes de Mesa, desde el 31 de Enero al 6 de Febrero. La presentación de ex-

cusas y designación de sustitutos y publicación en el *Boletín Oficial* de los designados, desde el 7 al 16 de Febrero.

Artículo 2.º Comoquiera que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre último, las resoluciones que dicten las Audiencias en los recursos de alzada contra las listas de compromisarios formadas por los Ayuntamientos, deberán estar publicadas el día 7 de Enero, y como las reclamaciones contra las listas del artículo 33 de la ley deberán ser informadas y remitidas a las Juntas provinciales por las municipales del Censo desde el día 6 hasta el 24 de Enero, estas últimas Juntas, si no hubieran remitido las reclamaciones a las provinciales o éstas, en su caso, procederán a rectificar la lista segunda del artículo 33, con arreglo a las resoluciones de las Audiencias.

Artículo 3.º Tanto las Juntas provinciales como las municipales del Censo, conforme vayan recibiendo reclamaciones las irán informando, cursando y resolviendo, por lo que a cada una de ellas corresponda entender para evitar las acumulaciones de expedientes en los últimos días de los plazos ordenados, constituyéndose en sesión permanente si fuese necesario, para tenerlos despachados diariamente.

Artículo 4.º El Ministerio de la Gobernación dispondrá lo conveniente a fin de que las operaciones y plazos de designación de locales se lleven a efecto antes del día 15 de Febrero próximo.

Artículo 5.º La Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios competentes respectivos adoptarán las medidas y dictarán las disposiciones conducentes con arreglo a la legislación de cada Departamento ministerial, para el cumplimiento del presente Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REALES DECRETOS

Núm. 2429.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Calzades Me ha presentado D. Constantino Vázquez Jiménez.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.430.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca Me ha presentado D. Alvaro González Pintado García.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.431.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Manuel Vega Vázquez.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.432.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra Me ha presentado D. Isidoro León Arroquia.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.433.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Francisco Fontes Alemán.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.434.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares a don Eliezer Manero Pineda.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.435.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a don José Martí de Beses.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.436.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca a don Alfredo Pérez Viondi.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.437.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida a D. José Carrera Ramilo, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.438.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño a don Manuel González Correa, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.439.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Adolfo Varela Castro.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.440.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra a D. Fernando Campuzano Horma.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.441.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a don Antonio Sanz Ajero, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.442.

En los autos de atribuciones suscitados entre el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que con motivo de la riña habida a las tres horas treinta minutos de la madrugada del día 24 de Diciembre de 1929, en el bar "Zaragoza", del barrio de Sueka, en la ciudad de Tetuán, entre el Teniente del Grupo de Regulares de Tetuán, número 1, D. Florencio Latorre Calvo y el súbdito argentino Jaime Roffe, los cuales se causaron recíprocamente lesiones leves, se incoó ante el Juzgado de paz de Tetuán el correspondiente juicio de faltas; convocados los interesados a juicio verbal y suspendida para 24 de Febrero de 1930 la vista señalada para el 27 de Enero de 1930, por no haber comparecido el denunciado militar ni haberse recibido contestación al oficio que para su citación se remitió al Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, la citada Autoridad militar, de acuerdo con su Asesor y fundándose en el dictamen del Fiscal Jurídico-militar, requirió de inhibición al Juzgado de paz de Tetuán para conocer del asunto, aduciendo en apoyo del requerimiento que los he-

chos que han motivado la denuncia del Teniente D. Florencio Latorre Calvo son constitutivos de una falta netamente militar de reyerta con paisanos, definida y corregida en el artículo 335 del Código de Justicia militar, cuya sanción corresponde a la Autoridad competente, según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo de Justicia, entre otros, en los autos de 30 de Noviembre de 1895, 5 de Agosto de 1896 y 27 de Enero de 1924.

Que el Juzgado de paz de Tetuán, en desacuerdo con el representante del Ministerio público, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo en el juicio, basándose para ello en que las lesiones sufridas por el Jaime Rofé y por el Teniente Latorre, fueron producidas en riña, concepto distinto al de reyerta, a que se refiere el artículo 335 del Código de Justicia militar, siendo indudable la competencia del Juzgado de paz para conocer del hecho, toda vez que sería necesaria la intervención de distintas personas para que fuese de aplicación el artículo citado en el dictamen del Auditor militar, y aun en este supuesto, siempre sería de conocimiento del Juzgado lo que a las lesiones se refiere, teniendo lo así establecido el Tribunal Supremo en múltiples resoluciones, entre ellas la de 8 de Junio de 1901 y 24 de Abril de 1907; y que según tiene asimismo declarado el Tribunal Supremo, entre otras resoluciones en las de 30 de Enero y 13 de Junio de 1897, 3 de Diciembre de 1901, 10 de Septiembre de 1905 y 21 de Marzo de 1911, el concepto de la reyerta implica actos colectivos distintos de la riña, por lo que siendo dos las personas contendientes no se está en el caso previsto en el artículo 335 del Código de Justicia militar.

Que el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos insistió en su requerimiento, elevando las actuaciones ambos contendientes a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias informa: que la duración de las lesiones de los interesados ha sido de catorce días, habiendo quedado curados completamente, sin deformidad ni inutilidad alguna, tratándose, pues, de una falta común de lesiones imputable a los dos lesionados, militar o paisano, recíprocamente cometida en un establecimiento de bebidas, y, a juzgar por los antecedentes aportados y los argumentos aducidos por la Autoridad militar, fuera de todo acto de servicio por lo que al militar se refiere; que por versar el asunto sobre faltas, no es posible aplicar estrictamente el criterio legal para

la conexión en casos de delito, y así lo tiene resuelto en algún caso el Tribunal Supremo, pero la interdependencia existe evidentemente y no parece posible en buenos términos de Derecho procesal, en un caso en que tan ligados aparecen los hechos delictivos, separar su enjuiciamiento y encomendar a cada jurisdicción el conocimiento de la parte de responsabilidad que pudiera alcanzar a cada uno de los dos protagonistas, supuesto que el íntegro conocimiento del asunto es tan inexcusable en un caso como el presente, como que la resolución y castigo que respecto de uno de los contendientes recaiga pueda llevar aneja en el otro una modificación sustancial de responsabilidad y tal vez una declaración de irresponsabilidad; y que partiendo, pues, de la no pertinencia de dividir la contienda del caso procesal, aparece ante la Junta como evidente que la falta común de lesiones, prevista y sancionada en el Código ordinario de la Zona, en el artículo 335 del Código de Justicia militar, y por ello y haciendo aplicación de lo dispuesto en el número 12 del artículo 13 del expresado Código, confirmado por los términos precisos y estrictos en que está concebido el artículo 8.º de aquél, estima que el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse a favor del Juzgado de paz de Tetuán.

Que de lo expuesto ha surgido la presente contienda jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 321 de la Ley orgánica del Poder judicial, conforme al que: "Con arreglo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, a excepción de las que estuviesen reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título a las jurisdicciones de Guerra y Marina."

Visto el artículo 322 de la propia Ley, que determina que: "El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente a la ordinaria, la cual será competente para juzgar a todas aquéllas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la Ley al conocimiento de otra jurisdicción."

Visto el número 13 del artículo 356 de la mencionada Ley orgánica, según el cual: "Las jurisdicciones de Guerra o de Marina, en los casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer... 13. De las faltas especiales que se cometan por los militares o por los

individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones."

Visto el artículo 8.º del Código de Justicia Militar, en el que se establece que: "La jurisdicción de Guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe del Ejército y demás Autoridades militares, y de aquellas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos como defensores ante los Tribunales de Guerra."

Visto el artículo 335 del mismo Cuerpo legal, con arreglo al que: "Son faltas leves las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios o efectos análogos, inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias o impuestas por el régimen interior de los Cuerpos, cantones o campamentos; manifestaciones de disgusto o tibieza en el servicio, omisión de saludo a los superiores o el no devolverlo a iguales o inferiores, las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior; la concurrencia a tabernas, casas de juego o sitios de mala nota o fama; actos contrarios a la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros o paisanos, escándalo público, juego en los cuarteles, enajenar prendas o efectos de munición cuyo valor no exceda de cinco pesetas; embriaguez, ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito; promover desórdenes o ejecutar excesos en marcha o alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada y licenciosa; contraer deudas, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto, consistan en el olvido o infracción de un deber militar, infieren perjuicio al buen nombre del Ejército o afectan al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario"; y

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, a tenor del que: "Los Tribunales establecidos en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y las Autoridades y los Tribunales militares del Ejército y de la Marina de España que allí operan no promoverán entre sí cuestiones de competencia. Podrán, sin embargo, sostener su jurisdicción y las atribuciones que les sean propias, siempre que las

consideren invadidas. Corresponde a Mi Gobierno decidir los conflictos que con tal motivo surjan."

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido entre el Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán con motivo de la riña ocurrida a las tres horas treinta minutos de la madrugada del día 24 de Diciembre de 1929, en el bar "Zaragoza", del barrio de Sueka, en la ciudad de Tetuán, entre el Teniente del Grupo de Regulares de Tetuán, número 1, D. Florencio Latorre Calvo, y el súbdito argentino Jaime Roffé, riña en la cual resultaron recíprocamente lesionados, si bien levemente, ambos individuos.

2.º Que los hechos base de las actuaciones que son objeto de depuración y, en su caso, habían de sancionarse, son las mutuas lesiones que en la riña de auto se ocasionaron Latorre y Roffé, ya que el suceso no puede entenderse como reyerta, en un concepto colectivo y en el sentido a que se refiere el artículo 335 del Código de Justicia Militar, pues en la resolución de repetidas contiendas jurisdiccionales del carácter de la actual se tiene declarado que, cuando son dos las personas contendientes, no se está en el caso que dicho artículo prevé; y

3.º Que la falta de lesiones está definida y castigada en el Código penal de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, estando uno de ellos sometido en todo caso al derecho común y obrando el otro fuera de actos del servicio, no constando que el Oficial fuese de uniforme, y sin que la cuestión tuviera carácter militar, habiéndose, por consiguiente, reservado el conocimiento de todos los hechos y de las personas que en ellos han participado a la jurisdicción ordinaria, conforme al terminante precepto del artículo 322 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, de 15 de Septiembre de 1880, que sólo exceptúa el caso de que el castigo del hecho esté especialmente reservado a otra jurisdicción, cosa que en el caso presente no ocurre, dado que no es de aplicación el precitado artículo del Código de Justicia Militar.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente contienda jurisdiccional en favor de la jurisdicción ordinaria de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.443.

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de primera clase don Diego Saavedra y Magdalena, nombrado Cónsul general de la Nación en Tánger, cese en el cargo de Director general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.444.

En atención a las circunstancias que concurren en el Cónsul general D. Julio López Oliván,

Vengo en nombrarle Director general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 2.445.

De acuerdo con lo preceptuado en la base quinta de Mi Decreto de fecha 17 de Agosto de 1930, modificando el orgánico de la Carrera diplomática de 29 de Septiembre de 1928,

Vengo en declarar en situación de disponible a D. Bernardo Almeida y de Herreros, Mi Embajador en Lisboa.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 2.446.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Mauricio López-Roberts y Terry, Marqués de la Torrehermosa, Ministro Plenipotenciario de primera clase en Berna,

Vengo en ascenderle a Embajador y destinarle, con esta categoría, cerca del Presidente de la República portuguesa, en la vacante producida por pase a la situación de disponible de D. Bernardo Almeida y de Herreros.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 2.447.

Vengo en disponer que D. Manuel Aguirre de Cárcer, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Miembro español del Comité de Control de la Zona de Tánger y Cónsul general en dicha ciudad, pase a continuar sus servicios, con aquella categoría, a Mi Legación en Berna, en la vacante producida por ascenso de D. Mauricio López-Roberts y Terry, Marqués de la Torrehermosa.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 2.448.

Vengo en disponer que Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase don Diego Saavedra y Magdalena, actualmente Director general de Marruecos y Colonias, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, y como Cónsul general en Tánger, para desempeñar las funciones que al Miembro español del Comité de Control asignan el artículo 30 del Convenio relativo a la Organización del Estatuto de aquella Zona y el 18 del Dahir Jerifiano, organizando la Administración de la misma.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 2.449.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio López Oliván, Cónsul de primera clase, Vicepresidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de El Haya, y de acuerdo con lo preceptuado en la base sexta de Mi Decreto de 17 de Agosto de 1930, modificando el orgánico de la Carrera diplomática de 29 de Septiembre de 1928,

Vengo en ascenderle a Cónsul general en la vacante producida por cese en la Dirección general de Marruecos y Colonias de D. Diego de Saavedra y Magdalena, en consonancia con lo establecido en Mi Decreto número 2.469, de fecha 7 de Noviembre de 1930.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 2.450.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en los puntos segundo y tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, quede exceptuada de las formalidades de subasta y concurso, y se concierte directamente con la Sociedad anónima "Construcciones Aeronáuticas" la adquisición de veintisiete aparatos aviones torpederos con destino a las Bases Aeronavales, por un importe de 6.750.000 pesetas.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La profunda reforma del régimen de la tarifa tercera de la Contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria, realizada por las leyes 1920 y 22, ha sido en general aplicada con sujeción estricta al pensamiento y propósito del legislador.

Mas si en general la interpretación de nuestra ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa tercera, ha sido conforme al espíritu de la reforma, se han notado en la práctica modernamente dos desviaciones que importa mucho corregir para asegurar la efectividad de los principios del régimen vigente:

Una de esas desviaciones consiste en suponer exentos en la tarifa tercera los beneficios procedentes de la cesión en arrendamiento del negocio a otra Empresa explotadora.

En la interpretación de la ley de 1900 habíase formado lentamente una doctrina según la cual la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa tercera, tenía el carácter de mero equivalente de la an-

tigua Contribución industrial y de comercio. Acontecía de este modo, que si de dos negocios económicamente idénticos el uno era explotado directamente por la Compañía propietaria, mientras que el otro era cedido en arrendamiento por la Sociedad respectiva a una Compañía explotadora, los beneficios de este último negocio, al quedar divididos en dos partes la de explotación y la de posesión, sólo eran gravados en la tarifa tercera por la primera de esas fracciones, en tanto que se sujetaba a imposición íntegramente el total beneficio de la Compañía que explotaba por sí misma. Este régimen representaba, no sólo una injusticia manifiesta, sino además un estímulo absurdo para la organización muchas veces antieconómica de nuestras Empresas. Para acabar con ese estado de cosas, la disposición quinta de la tarifa tercera de la Contribución incluyó en la base impositiva "los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio..." No pareció entonces que contra este texto claro y terminante pudiera declararse que los ingresos procedentes del arrendamiento del negocio no estaban sujetos a imposición. Sin embargo, tal ha sido la interpretación en algún caso concreto, basándose en el número 3.º del artículo 1.º de la ley. Si esta manera de entender nuestra ley prevaleciera, la reforma de 1920 dejaría de cumplir uno de sus fines esenciales. Prevenir contingencias sería ya motivo bastante para que el Poder ejecutivo interviniese en uso de su facultad reglamentaria, regulando la aplicación exacta de la ley.

Más fácilmente explicable es la interpretación asimismo contraria al propósito de la reforma de la tarifa tercera, en lo que respecta a los intereses de las imposiciones de los socios colectivos en las Sociedades respectivas.

Contrariamente al pensamiento del proyecto de la ley, el texto de la de 1920 incluyó las Sociedades regulares colectivas en la tarifa tercera de la Contribución. Limitóse la iniciativa parlamentaria a establecer el principio sin regular el pormenor de su aplicación; mas pronto reveló la experiencia que en estas condiciones el pensamiento del legislador quedaba incumplido. Un número considerable de Sociedades regulares colectivas, muy especialmente las de carácter familiar de viejo abolengo, operaban con capitales que sólo su mínima parte revestían la forma jurídica de fondo social,

esto es, aportaciones, más reservas efectivas, teniendo en lo más la forma de cuentas corrientes de los socios. Mas si bien esta última forma era la más común, no faltaban casos en que los préstamos de los socios revestían caracteres distintos del de la cuenta corriente, completándose, en su consecuencia, las disposiciones de la ley del 20 con el apartado c) de la disposición cuarta, tarifa tercera de la de 1922, que previene "no se deducirán nunca de los beneficios los intereses de los préstamos de los socios colectivos, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato". Se creyó que no existiendo en el Derecho mercantil de la Metrópoli un contrato especial de cuenta corriente, el concepto del préstamo comprendería esta y las demás formas de aportaciones de los socios al capital operante de la Compañía, fuera y aparte el fondo social. No ha prevalecido esta construcción, y como el espíritu y propósito de las reformas de 1920 y 22, que responde tanto a la naturaleza económica de esas Empresas como a los principios fundamentales de la imposición, han de quedar asegurados, el Ministro que suscribe, en uso de sus facultades reglamentarias, propone en el proyecto de Decreto adjunto los preceptos que garanticen la ejecución de la ley en su verdadero espíritu.

Tales son, Señor, las razones que mueven al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.451.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones generales contenidas en el artículo 1.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán siempre sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en los demás artículos de la misma Ley.

En consecuencia, las Empresas sujetas a la obligación de contribuir por la Tarifa tercera, serán gravadas por razón de los beneficios procedentes del arrendamiento, precio o mero d del negocio, aun en los casos en que las dichas Empresas no realicen acto alguno de explotación.

Artículo 2.º A los efectos de la determinación de la base impositiva de

la Tarifa tercera, no se deducirán nunca las cantidades asignadas a los socios colectivos en concepto de interés, alquiler, precio, renta o merced u otra forma de retribución por los bienes o derechos cuya propiedad, aprovechamiento o disfrute los dichos socios hubiesen cedido a la Compañía, cualquiera que sea la forma jurídica de la cesión, incluso la cuenta corriente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

Primero. El precio de los inmuebles, máquinas, aparatos y utensilios comprados a los socios por la Compañía con destino a su capital fijo, y el valor de las mercancías que tengan carácter de capital circulante de la Empresa. Para la definición del capital fijo y circulante se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado A) del artículo 8.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911. La deducción de estos precios queda sujeta a la limitación análoga a la prescrita para las Compañías cooperativas en el apartado i) de la regla segunda del párrafo tercero de la disposición quinta de la dicha Tarifa.

Segundo. La renta o alquiler de los bienes inmuebles cedidos en arrendamiento a la Compañía. Esta deducción tendrá por límite máximo:

a) Tratándose de fincas urbanas, el producto íntegro asignado al inmueble en el documento administrativo vigente a los efectos de la contribución territorial, si con arreglo a las disposiciones contractuales corriesen a cargo del propietario los gastos de conservación y reparación del inmueble.

b) El líquido o beneficio imponible según el referido documento administrativo, en todos los demás casos.

Si a tenor de las condiciones del contrato de arrendamiento la contribución territorial corriese a cargo de la Compañía arrendataria, su importe será deducido como gasto, siempre dentro de los límites señalados en los apartados a) y b); pero la cuenta de territorial no se entenderá comprendida en la disposición 12 de la dicha Tarifa y, en consecuencia, no será traída de la cuota de Utilidades.

Disposición final.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será de aplicación a todas las cuotas no prescritas en la fecha de publicación del presente Real decreto, cuando no hubieran sido determinadas en otra forma por sentencia firme.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley que estableció la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria adoptó como criterios para la obligación de contribuir, los tres siguientes: origen de la utilidad, domicilio o residencia de la persona o entidad que realiza el pago y lugar de éste. Estos criterios no fueron combinados en un sistema, sino que cada uno por sí, y con independencia de los demás, decidía en el caso concreto la procedencia del gravamen.

No se ocultaron al ilustre Ministro de Hacienda que refrendó la reforma, ni a los órganos competentes de la Administración, los graves inconvenientes de tal régimen, que, no obstante la superabundancia de criterios, omitía el que había de parecer indiscutible y principal: el del domicilio o residencia del titular y último destinatario de las utilidades. Mas prevaleció la fórmula aún en vigor, por consideraciones circunstanciales que parecieron de importancia decisiva en los terribles apremios de la liquidación del desastre colonial.

Los inconvenientes principales de la fórmula adoptada eran que, de una parte, se daba a la obligación de contribuir una extensión que el Poder ejecutivo no habría de hacer efectiva en su integridad, por evidentes consideraciones de conveniencia nacional e internacional; mientras que, de otra parte, aquella obligación quedaba restringida en términos que ponían el texto legal en contradicción palmaria con el de la Constitución de la Monarquía.

Si un Banco español, por ejemplo, abría una sucursal fuera del Reino, los intereses que abonase a los impositores extranjeros en cuenta corriente quedarían, según el texto legal, sujetos a retención a favor del Estado español. Y, por el contrario, un millonario español que tuviese su fortuna invertida en valores extranjeros cuya gestión se hiciera por el mismo o por mandatarios, fuera del Reino, quedaba exento de contribuir al Estado español, en contra del terminante precepto de la Constitución vigente.

Aquella extensión desmesurada del tributo fué posteriormente corregida en la práctica por la exención de los intereses de cuentas corrientes de Bancos y Banqueros y por la delimitación precisa de la parte de los intereses de las obligaciones de las Empresas extranjeras operantes en España, que debían sujetarse a la Contribución española.

Al mismo tiempo que se procuraba así reducir a términos adecuados la extensión excesiva de la obligación de

contribuir en la primitiva Ley, trataban la interpretación reglamentaria y la jurisprudencia de extender aquella obligación, en lo que se tenía por insuficiente. Se declaró repetidamente que para la existencia del gravamen no era decisivo el pago, en el sentido del derecho común, civil o mercantil, sino la entrega última de la utilidad a su propietario titular, y se trajo así a tributación una masa considerable de dividendos e intereses de valores extranjeros.

Mas esta fórmula dejaba fuera las utilidades de valores mobiliarios extranjeros pagadas en el extranjero por personas o entidades allí domiciliadas y residentes, y percibidas por Compañías operantes simultáneamente en el Reino y fuera de él.

Este problema ofrece dos modalidades, a saber: la de las Compañías extranjeras con negocios en España y la de las Compañías españolas operantes en el extranjero.

De estas dos modalidades, la primera ha sido objeto de contienda entre los contribuyentes y la Administración, y la resolución del Poder ejecutivo en la Real orden de 23 de Junio de 1923, confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de Mayo del siguiente año, establece el principio siguiente: las utilidades procedentes del extranjero, pagadas en el extranjero por persona o entidad domiciliada o residente en él y percibidas por una Compañía operando simultáneamente dentro y fuera del Reino, se gravarán en la tarifa segunda de la Contribución, si están asignadas de hecho al negocio español, formando parte de su economía, y se hallarán exentas en caso contrario.

Cualquiera que sea la opinión personal del Ministro que suscribe, en cuanto a ese régimen, ha creído que debía mantenerlo íntegramente: en cuanto se basa en la Ley, porque es criterio del Gobierno el respeto absoluto de las prerrogativas del Poder legislativo establecido por la Constitución; y en cuanto descansa en la interpretación, porque, nacida ésta en la insuficiencia del texto legal, parece evidente al Ministro que suscribe que solamente una revisión a fondo de la Ley puede ser medio adecuado para llegar a una solución plenamente satisfactoria.

Y no solamente se mantiene íntegro el régimen de la Ley y el de la interpretación para toda la serie de los casos que la motivaron, sino que al establecer ahora la regla aplicable a la segunda modalidad del problema a que antes se ha hecho referencia se ha puesto el mayor empeño en que esa norma esté en perfecto acuerdo con

el régimen anteriormente establecido.

El Decreto cuyo proyecto se somete a la aprobación de V. M. es, en efecto, la transcripción fiel del principio establecido por la Real orden y sentencia antes referidas y dictadas en la contienda relativa a las Compañías extranjeras operantes en el Reino, principio que ahora se aplica a las Compañías españolas que operan en el extranjero. Se establece, en efecto, que las utilidades procedentes del extranjero, pagadas en el extranjero por persona o entidad allí domiciliada y residente, estarán sujetas o no al gravamen de la tarifa segunda de la Contribución, según que se hallen asignadas y formen parte de la economía del negocio español y del negocio o negocios extranjeros respectivamente.

En un punto difiere la nueva regla de su análoga de 1923-24, a saber: en que a tenor del proyecto de Decreto no bastará la asignación de la utilidad hecha por la Compañía y estimada más o menos plausible por los órganos ordinarios de la Administración del tributo, sino que esa asignación habrá de hacerse especial o circunstanciadamente por el órgano administrativo supremo establecido por la Ley para estimar los negocios correspondientes a España y los imputables al extranjero, realizados por las Compañías que operen en el Reino y fuera de él.

Otra restricción contiene la regla, aunque con carácter meramente transitorio. La situación anormal del curso del cambio sobre el extranjero ha obligado a Gobiernos anteriores y al actual a restringir fuertemente la libertad del tráfico internacional de capitales. Y es evidente que la exención de valores extranjeros podría representar una prima a la exportación del capital español. Para impedirlo se ha consignado en el proyecto de Decreto la disposición transitoria que priva del beneficio de exención a las utilidades de los valores extranjeros que en lo sucesivo adquieran las Compañías mientras haya de perdurar el régimen actual de restricción.

Tales son, Señor, los fundamentos en que descansa el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.452.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Estarán exentas del gravamen de la tarifa segunda del artículo 4.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, las utilidades de los números 2.º y 3.º de las dichas Contribución y tarifa cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que las referidas utilidades no se hallen comprendidas en ninguno de los casos previstos en el artículo 2.º de la Ley reguladora de la Contribución.

2.ª Que el titular de la utilidad sea una Empresa española con negocios en el extranjero, de las comprendidas en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924.

3.ª Que las utilidades de que se trate hayan sido fómala y especialmente asignadas a los negocios de la Compañía en el extranjero, por el Jurado de Utilidades, al establecer la cifra relativa de las operaciones de la Compañía fuera del Reino. Siempre que la propuesta correspondiente del Jurado de Utilidades fuera rectificada por el Consejo de Ministros, el acuerdo de éste deberá contener resolución concreta relativa a este punto. El Jurado de Utilidades, si su propuesta hubiere sido aprobada, y la Dirección de Rentas públicas, si aquélla fuese rectificada por el Consejo de Ministros, expedirán de oficio la certificación correspondiente.

Disposiciones finales y transitorias.

1.ª Los preceptos del presente Real decreto serán de aplicación a las utilidades devengadas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1930. A este efecto, las dichas utilidades se entenderán corridas por días.

2.ª La exención de las utilidades procedentes del extranjero satisfechas fuera del Reino por personas o entidades no domiciliadas ni residentes en España y asignadas a los negocios españoles de las Compañías extranjeras, seguirán regidas por la Real orden de 23 de Junio de 1923.

3.ª Hasta nueva disposición del Gobierno, la exención establecida en el presente Real decreto se entenderá limitada a las utilidades procedentes de los valores que figuren en el último inventario de la Compañía cerrado con anterioridad a la fecha del presente Real decreto. El Jurado de Utilidades podrá acordar la facultad de sustituir unos títulos o valores por otros, pero esta sustitución estará siempre sujeta a la condición inexcusable de que el valor de adquisi-

ción de los nuevos títulos o valores no exceda del de los sustituidos.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 2.453.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta pública el suministro de aguas que se considera necesario en la misma durante los años 1931 y 1932.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.454.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de cartones que se consideran necesarios en la misma durante los años 1931 y 1932.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.455.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en armonía con lo que establece la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, a D. Pedro Pérez Yagüe, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.456.

A propuesta del Ministro de Hacienda

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Navarra, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Manuel Danvila Burguero, que lo es en la de Ciudad Real, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.457.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Bonifacio Soriano López, que lo es en la de Málaga, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.458.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Manuel Micheo y Borbolla, que lo es en la de Sevilla, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.459.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 10 de Mi Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 42 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona a D. Jesús Villazón Menéndez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de

Rentas públicas de la provincia de Alicante.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.460.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 10 de Mi Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 42 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora a D. Moisés Fernández García, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Jaén.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.461.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco Reynot y Garrigó, que lo es de la de Murcia, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.462.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Enrique Soldevila Paláu, que lo es en la de Guadalajara con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.463.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Salustiano Casas Medrano, que lo es en la de Tarragona con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: La distribución en el Consejo Superior de Economía de los intereses económicos dispuesta por Real decreto de 9 de Septiembre último, significa un avance en el propósito de obtener representación armónica y adecuada de las distintas ramas de la producción, dando a sus entidades autorizadas los puestos correspondientes a lo que son la Agricultura, la Industria y el Comercio dentro de la actividad nacional. Reducido al mismo tiempo el número de los delegados de cada una de ellas con relación a las que tuvieron en otros Cuerpos deliberantes encargados anteriormente de análogas funciones, resultará el nuevo Consejo traducción mejor del interés económico total, a la vez flexible y fácil en su funcionamiento y apto en consecuencia para realizar la alta misión asesora que le ha sido confiada.

De la distribución de entidades y agrupaciones dentro de los tres grupos corporativos del Consejo Superior de Economía, dispuesta por Real orden de 4 del actual, se deduce que ningún gran interés nacional ha quedado sin representación dentro de él, más si se tiene en cuenta la atribución de considerables facultades a los suplentes del Consejo y a las entidades colaboradoras. Con haber sido muy grande el número de peticiones dirigidas al Ministerio, en cuanto se publicó el Real decreto, la asignación de puestos no ha producido las explicables reclamaciones que una tan considerable reducción de mandatarios de los diferentes intereses, acostumbrados a más amplias representaciones, podía temerse ocasionara, y ello pone de manifiesto el acierto con que por la Delegación permanente del Estado

se hizo la propuesta de distribución de puestos.

Hay, sin embargo, entre las pocas entidades que oficialmente lamentan su falta de acceso al Consejo, algunas que aun estando más o menos directamente atendidas dentro de la actual composición, podían obtener representación completa con ventaja para el esclarecimiento e información del Gobierno, siendo conveniente, sin perjuicio de la facultad ya otorgada al Ministerio en el Real decreto de 9 de Septiembre, de nombrar tres titulares para suplir la omisión posible de grandes intereses nacionales, realizar una pequeña ampliación en la composición del Consejo Superior de Economía, dejándolo así definitivamente constituido. Hacerlo ahora, además, cuando ya todas las fuerzas productoras han expresado sus deseos, adaptándose muy aproximadamente a la exigencia numérica impuesta por el Decreto de 9 de Septiembre, es como procedimiento muy superior a una convocatoria inicial para mayor número de nombramientos y permite atender a las verdaderas omisiones si las hubiere, pues ya los intereses, pasada la explicable aspiración a obtenerlo todo, se han acomodado a la realidad y reducido a lo razonable y adecuado sus aspiraciones.

Conviene también al mismo tiempo que se realiza esta modificación añadir a la representación de consumidores de las clases populares en el Consejo, a cargo de las Sociedades obreras y de la que pudiéramos llamar de las clases medias representadas por las entidades cooperativas, ya reconocida en el Reglamento, un elemento que exprese las aspiraciones económicas de las clases sociales superiores, también ligadas al progreso económico nacional, y pensándolo así, parece indicado conceder en el recién creado organismo un puesto a las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Ese número de Vocales miembros del Alto Cuerpo económico aconseja limitar la Delegación oficial a un tercio de la corporativa del Consejo, en lugar de la mitad, como estaba dispuesto, manteniéndose así la Delegación Permanente del Estado en las proporciones actuales, lo que parece suficiente para su función, que no puede ser atribuida por su naturaleza a un núcleo excesivamente numeroso. Y al mismo tiempo también debe prevverse la conveniencia de que las Delegaciones de los grupos corporativos no sólo deliberen juntas, sino que en determinados casos, y cuando interese al Ministerio, obtener los pareceres y asesoramientos de cada una de

ellas, invitárlas a reunirse por separado, examinando las materias que a su consideración se sometan.

En esta forma, acomodadas íntegramente todas las aspiraciones de la producción nacional en sus diferentes ramas, distribuidas en términos más equitativos de lo que hasta ahora lo fueron nunca, y suplidas las deficiencias secundarias que su acoplamiento a entidades concretas haya podido acarrear, quede ya el Consejo Superior de Economía asistido de toda la autoridad representativa precisa y en condiciones de poder prestar positivos servicios al Gobierno en la dirección de la vida económica nacional.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

REAL DECRETO

Núm. 2464.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El primer párrafo de los referentes a los Delegados del Estado del artículo 5.º del Reglamento provisional de 9 de Septiembre de 1930 se entenderá redactado del modo siguiente: "Los Delegados de Estado, tanto los de carácter permanente como los Ponentes que eventualmente se puedan designar, no actuarán con carácter personal si no por razón del cargo que desempeñen, pudiendo el Ministro de Economía Nacional ampliar el número de los permanentes sobre el de los antes indicados, sin otra limitación que la de *no exceder a la tercera parte* de los Vocales corporativos que tenga el Consejo."

Segundo. El artículo 6.º del mismo Reglamento quedará redactado en estos términos: "6.º La representación corporativa estará formada por sesenta Vocales, renovables en su totalidad cada cuatro años y distribuidos en la forma siguiente: 1.º Diez y ocho, elegidos por las Corporaciones que representen los intereses de carácter agrícola y ganadero. 2.º Diez y ocho, que representen, en la misma forma, a las entidades industriales (industrias extractivas y transformadoras). 3.º Diez y ocho, que con igual carácter designen las principales entidades mercantiles, bancarias y de transportes. 4.º Un Delegado de las Asociaciones profesionales obreras, designado por las representaciones de las mismas en el Consejo del Trabajo. 5.º Un representante de las Federaciones de

Cooperativas y otro de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana. 6.º Tres representantes de la producción nacional, designados por el Ministerio de Economía Nacional entre aquellos sectores de notoria significación económica que no hubiesen obtenido representación directa."

Tercero. Al artículo 12, párrafo tercero del Reglamento, se añadirá lo siguiente: "El Ministerio de Economía Nacional podrá reunir separadamente a los representantes corporativos de los tres grupos, agrícola, industrial y comercial, enumerados en el artículo 6.º, sometiendo a su deliberación los asuntos que estime oportuno. En estos casos, y en ausencia del Presidente e Vicepresidentes del Consejo de Economía, podrá presidir las reuniones de cada uno de los tres grupos de representación corporativa un Presidente designado por el Ministro entre sus Vocales titulares. El Presidente del Consejo Superior dispondrá también en cada caso si la Delegación Permanente del Estado, en su totalidad o sólo una parte de ella, deberá concurrir con las mismas atribuciones que en los Plenos a estas reuniones de grupo, y si a estos efectos deben formar parte del mismo algunos de los Vocales corporativos comprendidos en los números 4.º al 6.º del artículo 6.º del Reglamento."

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

REAL DECRETO

Núm. 2465.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el apartado k) del artículo 5.º del Reglamento de 9 de Septiembre de 1930,

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo superior de Economía a D. José Torroba y Sacristán, Jefe de Sección de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 495.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la participación

de un miembro de ese Consejo Superior de Aeronáutica en el vuelo de Burdeos a La Coruña que ha de efectuar el hidroavión "Dornier D. O. X.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se nombre para la mencionada comisión al Técnico de ese Consejo D. Manuel Alemán y de la Sota, Teniente de navío, Aviador naval y Jefe de la Sección de Tráfico de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos; debiendo desempeñarla en comisión ordinaria del servicio, con derecho a dietas y viáticos; para lo que se concede un crédito de 938,49 pesetas, con cargo al capítulo 18, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto, ordenándose el oportuno libramiento a justificar a nombre del Habilitado del Consejo, D. José María Labrador Santos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Ordenador de pagos de Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN
Núm. 929.

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Museo Penitenciario, creado por la Real orden número 927, fecha de ayer (GACETA de este día), en la Prisión Celular de esta Corte, a D. Félix Sevilla y Solana, Director adjunto del mismo establecimiento, en quien concurren notorias condiciones de aptitud para la misión que se le confía, por sus trabajos de investigación en los Archivos, sus publicaciones derivadas de esa labor, su preparación en materias de Arte e Historia y su competencia profesional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 267.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare

muy calificada excepción la adquisición del material de ropas para cama de tropa y de Suboficiales y Sargentos que se detalla luego en la condición primera del pliego de condiciones técnicas, porque esta compra es de imprescindible necesidad y a cuyo material se refirió la Real orden manuscrita de 24 de Septiembre de 1930, teniendo validez en el ejercicio próximo, de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y con arreglo al caso segundo de la Real orden de 1.º de Mayo último (D. O. número 100), el certificado de retención de crédito expedido por el Ordenador de Pagos del Ejército en 7 de Octubre del presente año, una vez que, dada la fecha actual y los plazos para entrega de material, se efectuará en dicho próximo año la total entrega del mismo, en el que se abonará como resultas del ejercicio actual, porque la obligación quedará contraída en éste.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., de acuerdo también con el mencionado informe, que para intentar la adquisición de referencia se autorice que en la subasta general única y urgente que se celebre por la respectiva Comisión de compra rijan los mismos pliegos de condiciones técnicas y legales publicados en la Real orden circular de 20 de Octubre último (*Diario Oficial* núm. 240), pero con las modificaciones siguientes:

Pliego de condiciones técnicas.

Condición 1.ª Será objeto de la subasta la adquisición del siguiente material:

Para cama de Suboficiales y Sargentos: 1.900 telas de colchón, 500 cubrecamas, 1.500 telas de cabezal, 1.000 sábanas de arriba, 1.000 ídem de abajo y 4.000 kilos de lana para relleno.

Para cama de tropa: 15.500 fundas de cabezal, 14.500 telas de cabezal, 14.000 telas de jergón y 29.000 sábanas.

Pliego de condiciones legales.

Condición 22. La adjudicación será con cargo a la partida que figura en la sección 13 del vigente Presupuesto, capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto "Acuartelamiento", según certificación de su existencia expedida por el Ordenador de Pagos del Ejército con fecha 7 de Octubre del corriente año, que va unida al expediente de subasta.

Los pagos serán dentro de los créditos disponibles y etc.

Queda aplicada así la autorización que concede el final del párrafo sexto de la Real orden circular de 19 de

Abril de 1930 (D. O. núm. 89), puesto que por la proximidad de la adquisición anterior que se efectuará y en la cual son idénticos la clase y precio del material a adquirir, se estima que no hay necesidad de introducir variaciones en las características y condiciones del material, puesto que subsisten en su esencia y expresión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 785.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en ese Centro directivo, por salida a otro destino de Juan Montero, que la desempeña,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Ezequiel Redondo Pérez, que es Portero quinto, número 741 del Escalafón, y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 786.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Sección de Catastro de la Riqueza rústica, de la provincia de Alicante, por jubilación de Francisco Giménez, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Antonio Sansano Pérez, que es Portero quinto, número 454 del Escalafón, y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda en la provincia de Tarragona.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Propiedades.

Núm. 787.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 22 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie a concurso de méritos una plaza en la Administración principal de Aduanas de Almería.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna por orden de méritos, a los Porteros que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ocupar la mencionada vacante.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días a contar del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señores Ministros de ... y Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.102.

Excmo. Sr.: El Real decreto de este Ministerio número 1.866, de fecha 2 de Agosto último, preceptúa que el Reglamento para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos, entre en vigor el día 1.º de Diciembre próximo y que por este Ministerio se dicten las normas necesarias para su más perfecta aplicación.

Y con el fin de dar cumplimiento a los citados preceptos legales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer se aprueben las normas que a continuación se insertan para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos, y que entren en vigor en su totalidad estas normas en 1.º de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

NORMAS REGLAMENTARIAS

Plazas, clasificaciones vacantes.

Norma 1.ª A los efectos del Real decreto de 2 de Agosto último, quedarán comprendidos en estas normas todos los funcionarios Médicos, nombrados por una Corporación o Junta de Mancomunidad municipal o la Dirección general de Sanidad, que desempeñen funciones técnicas municipales, los cuales deberán pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, aun cuando sus funciones sean distintas de las encomendadas a los citados Inspectores.

Norma 2.ª En los Municipios en que haya más de un Médico titular, se asignará a cada uno el sector de asistencia que le corresponda y las funciones que le estén encomendadas. En los casos en que los sectores de asistencia o las funciones no estén señaladas por Reglamentos generales o no lo hayan sido en la clasificación de plazas que se halle en vigor, serán determinados por la Comisión permanente o Junta de Mancomunidad, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, con la aprobación de la Inspección provincial del Ramo.

Norma 3.ª Los Municipios que en la clasificación vigente o en sus rectificaciones deban mancomunarse para sostener la plaza de Médico titular, se constituirán en agrupación forzosa en la forma que determina el artículo 14 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Norma 4.ª El número de plazas y la categoría de las mismas será el consignado en la clasificación que se halle en vigor. Tanto las Corporaciones municipales como las Juntas de Mancomunidad y los funcionarios, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación las rectificaciones de la Clasificación que estimen convenientes. El expediente de rectificación será instruido por el Inspector provincial de Sanidad, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, Junta de Mancomunidad, de la Asociación de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y de los Médicos titulares de las plazas a que haya de afectar la rectificación. El expediente será resuelto por este Ministerio, previo informe de las Direcciones generales de Sanidad y Administración.

Norma 5.ª Se considerará como rectificación de la Clasificación vigente, constituyendo plazas de nueva creación, para todos los efectos, las que resulten de la división que autoriza el artículo 39 del Reglamento de Sanidad municipal, quedando derogadas las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Octubre de 1925 y de 6 de Diciembre de 1928.

Norma 6.ª Sólo se entenderán procedidas de derecho las vacantes:

- a) Por fallecimiento del funcionario.
- b) Por renuncia.
- c) Por excedencia.
- d) Por jubilación, en aquellos casos que así lo tenga establecido el Ayuntamiento en su Reglamento orgánico de funcionarios técnicos.
- e) Por haber tomado posesión de una plaza en propiedad en otro Municipio.
- f) Por separación justificada, con los trámites y requisitos del artículo 10 del Reglamento de 2 de Agosto último, siempre que no haya sido recurrida la resolución ministerial.
- g) Por haber tomado posesión de cargo oficial incompatible con el desempeño de la titular, salvo en los casos consignados en la norma 40.

Asimismo se considerarán plazas vacantes, a los efectos de estas normas, las de nueva creación.

Norma 7.ª Si transcurrido el plazo de un mes de ocurrida la vacante, por alguna de las causas citadas anteriormente, el Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, si se trata de agrupación, no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de 2 de Agosto último, se la considerará decaído en su derecho, procediéndose por la Dirección general de Sanidad a la declaración y anuncio de la vacante con arreglo al turno que le corresponda.

Tanto las Inspecciones provinciales de Sanidad como los organismos de la Asociación de Médicos titulares, denunciarán a la Dirección general del Ramo las vacantes cuya provisión no haya sido anunciada en el plazo citado.

CAPITULO PRIMERO

Provisión de plazas.

Norma 8.ª La Comisión permanente del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, al acordar la declaración de vacante, determinará si su provisión ha de ser por oposición o por concurso.

Cuando en el acuerdo no se haga declaración expresa de la forma de provisión, ésta será por concurso.

Norma 9.ª En todo Municipio, la primera plaza que se provea por concurso a partir de la aplicación de estas normas reglamentarias corresponderá al turno de antigüedad; la segunda, al de méritos, alternando por este orden en lo sucesivo.

La Dirección general de Sanidad llevará una relación de los turnos consumidos por cada Municipio, con objeto de determinar el turno a que corresponde la vacante en cada caso.

Norma 10.ª Las plazas vacantes serán solicitadas mediante instancia, en papel de la clase correspondiente, dirigida al Presidente de la Corporación municipal que convoque el concurso, acompañada únicamente de la ficha de méritos.

Norma 11.ª La ficha de méritos será expedida por la Dirección general de Sanidad, y comprenderá los siguientes datos: nombre, edad, naturaleza, número del interesado en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad y todos los méritos reconocidos como tales en estas normas, con la puntuación correspondiente, según resulte de los docu-

mentos exhibidos al efecto, bien sean originales, testimonios notariales o la hoja de servicios del Cuerpo.

Norma 12. El Médico titular que obtenga la plaza deberá tomar posesión de la misma en el plazo de treinta días, a partir de la fecha del nombramiento. Los funcionarios que no hubieran tomado posesión dentro del plazo señalado se entenderá que renuncian a la plaza, y por la Corporación correspondiente se procederá al nombramiento de otro facultativo entre los demás solicitantes, si los hubiere, con sujeción a estas normas y al turno a que haya correspondido la plaza.

Norma 13. Las Corporaciones municipales o Juntas de Mancomunidad expedirán a los Médicos titulares el correspondiente título administrativo, en que se hará constar la toma de posesión, por certificación del Secretario.

Norma 14. Cuando el funcionario nombrado lleve anejo el cargo de Inspector municipal de Sanidad, le será expedido por la Dirección general del Ramo su correspondiente título administrativo, diligenciándose en el mismo la posesión y cese por la Inspección provincial correspondiente.

Provisión de vacantes por oposición. Tribunales.

Norma 15. Las oposiciones para provisión de plazas de Médicos titulares en los casos que la Corporación correspondiente acuerde que sean provistas en esta forma, se efectuarán en la capital de la provincia respectiva, ante Tribunal ordinario o ante Tribunal especial, según determine la respectiva Corporación, entendiéndose que tendrán lugar ante Tribunal ordinario, si la Corporación no acuerda que hayan de ser ante Tribunal especial.

Se entenderá por Tribunal especial el que haya de juzgar los ejercicios a una sola o varias plazas de un mismo Ayuntamiento, y por Tribunal ordinario el que haya de juzgar los de plazas de distintos Municipios de la misma provincia.

Norma 16. El Tribunal, tanto ordinario como especial, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Un Médico del Instituto provincial de Higiene, un Subdelegado de Medicina de los de la provincia y dos Médicos titulares con ejercicio en la misma; en estos cargos turnarán todos los de la provincia.

Los miembros del Tribunal ordinario serán nombrados por la Dirección general de Sanidad y los del Tribunal especial lo serán durante el plazo de la convocatoria, por el Ayuntamiento cuya vacante o vacantes han de proveer, correspondiendo a la propuesta de los Vocales titulares a la Asociación de estos funcionarios.

Al hacer el nombramiento de los miembros del Tribunal se designarán por igual procedimiento los respectivos suplentes.

Actuará como Secretario, sin voto, el del Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de Tribunal especial, y el de uno de los Ayuntamientos interesados, designado por los mismos, en el Tribunal único.

Norma 17. El Tribunal especial se reunirá y actuará dentro del mes siguiente a la terminación del plazo de convocatoria.

El Tribunal ordinario se reunirá cuatro veces al año como máximo y ante él actuarán los aspirantes de todas las convocatorias de la provincia, cuyo plazo haya expirado el día en que el Tribunal convoque a los opositores para el comienzo de los ejercicios.

Uno y otro Tribunal deberá convocar a los opositores con una antelación de diez días por lo menos.

Ejercicios y programas.

Norma 18. Los ejercicios de oposición serán cuatro, en la siguiente forma:

a) Ejercicio oral sobre Medicina, Cirugía e Higiene.

b) Ejercicio escrito sobre Administración, Legislación y Estadística sanitaria.

c) Ejercicio clínico sobre enfermedades infectocontagiosas.

d) Ejercicio práctico de Laboratorio y desinfección.

El ejercicio oral consistirá en la contestación, durante una hora como máximo, a cuatro temas del programa, sacados a la suerte.

El ejercicio escrito, que realizarán juntos todos los opositores, o en grupos, según acuerde el Tribunal, consistirá en resolver un problema de Administración, Legislación o Estadística sanitaria, disponiendo los opositores de dos horas y de obras de consulta.

El ejercicio clínico consistirá en el examen de un enfermo infeccioso, haciendo el diagnóstico y proponiendo la terapéutica y profilaxis.

El ejercicio práctico consistirá en la resolución de un problema de Laboratorio o en realizar una operación sanitaria.

Norma 19. El programa para los citados ejercicios será único para todos los Tribunales y provincias, y será redactado por la Dirección general de Sanidad, que podrá modificarle, entendiéndose que la modificación que se hiciera no regirá hasta los ejercicios que comiencen transcurridos seis meses desde la publicación del nuevo programa en la GACETA DE MADRID.

Norma 20. Todos los ejercicios serán públicos y eliminatorios.

Terminada la actuación de cada opositor en cada ejercicio, cada uno de los miembros del Tribunal votará públicamente la puntuación que, a su juicio, haya merecido.

Cada uno de los miembros del Tribunal podrá adjudicar de 0 a 10 puntos en cada ejercicio.

Los opositores que no obtengan 25 puntos serán eliminados.

Norma 21. A los opositores no eliminados les será expedida por el Tribunal, si lo solicitan, una certificación de su actuación, que no concederá otro derecho que la puntuación que por oposiciones aprobadas se consigna en estas normas.

Norma 22. Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará la propuesta con sujeción a las siguientes reglas:

a) Si la plaza objeto de la oposición es única, propuesta unipersonal a la Corporación respectiva del opositor

que haya obtenido mayor número de puntos.

Si se trata de proveer más de una plaza del mismo Ayuntamiento, propuesta de un número de opositores igual al de plazas, por orden de puntuación, con derecho de prioridad en la elección de los distritos vacantes.

b) El Tribunal ordinario convocará para el día siguiente al de la terminación de los ejercicios a los opositores aprobados, los cuales procederán por orden de puntuación a la elección de las plazas, siendo requisito indispensable que la plaza que elijan haya sido solicitada por el opositor en la forma que dispone la norma décima, elevando el Tribunal propuesta unipersonal por cada una de las plazas a la Corporación respectiva.

Concursos.

Norma 23. Las plazas cuya provisión corresponda al turno de antigüedad serán adjudicadas por rigurosa prelación en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

A este efecto, el Escalafón provisional será elevado a definitivo, previas las rectificaciones que procedan.

Tante en la rectificación a que se refiere el párrafo anterior como en las sucesivas, no ganarán puestos los individuos del Cuerpo que lleven más de dos años sin desempeñar plaza en propiedad, los cuales continuarán figurando en el Escalafón rectificado con el mismo número.

Norma 24. Los concursos de méritos se resolverán por computación en conjunto, mediante la adición de los puntos adjudicados a cada mérito en estas normas, debiendo consignarse, tanto los méritos como su puntuación, en la ficha de méritos correspondiente. La plaza será adjudicada al que mayor puntuación obtenga, decidiendo los empates el Escalafón del Cuerpo.

Norma 25. Se considerarán únicos méritos, computables a los efectos de estas normas, los siguientes:

a) Estudios universitarios.—Título o grado de Doctor en Medicina. Otros títulos universitarios: de Ingeniero, Arquitecto, Veterinario, Odontólogo y Maestro nacional. Premios extraordinarios en los ejercicios del Doctorado o Licenciatura en Medicina, y nota de sobresaliente en los mismos. Académico numerario, Catedrático, Profesor auxiliar o agregado y alumno interno, por oposición, de las Facultades de Medicina, y expediente académico.

b) Estudios sanitarios.—Títulos expedidos, oposiciones aprobadas y cursos de estudios realizados en Centros oficiales dependientes de la Dirección general de Sanidad.

c) Cargos oficiales médicos y sanitarios.—Médicos de establecimientos oficiales del Estado, Servicio colonial, Cuerpos de Sanidad Nacional, Militar, de la Armada y Médico-escolar; Médicos de la lucha antivenérea, antipalúdica, antituberculosa, antiracomatosa, anticancerosa, forenses, de baños y de los Institutos y Oficinas de reeducación y de orientación profesional, Médicos de los Institutos provinciales de Higiene y de la Beneficencia provincial y Subdelegados de Medicina.—Alumnos internos por oposición de las Beneficencias general, provincial y municipal.

d) Quinquenios de servicios en propiedad como Médicos titulares.

e) Servicios sanitarios. Comisiones oficiales de carácter sanitario. Servicios extraordinarios en epidemias.

Para que los servicios de epidemias sean considerados como mérito en los concursos, precisarán que hayan sido prestados como Médico al servicio del Estado, de la Provincia o del Municipio y declarados de méritos para la carrera, previo expediente, instruído por la respectiva Junta provincial de Sanidad.

f) Publicaciones.—Las publicaciones sobre temas médicos y sanitarios declaradas de mérito para la carrera por la Dirección general de Sanidad que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Ser originales.

2.º Publicadas en forma de libro o folleto.

Se excluirán las tesis doctorales y las publicaciones en colaboración.

g) Recompensas.—Condecoraciones oficiales, recompensas en metálico, premio en concursos, pensiones y becas de carácter médico o sanitario.

Norma 26. Cada uno de los méritos señalados en la norma anterior será valorado en cinco puntos, a excepción del expediente Académico, al que se adjudicará cinco puntos por cada Sobresaliente o Matrícula de Honor, dividiendo la suma por el número de asignaturas cursadas, aproximando el cociente hasta el milésimo.

Norma 27. Antes de convocar un concurso para la provisión de una plaza vacante en Municipio en que haya más de una se celebrará entre los funcionarios que desempeñen en propiedad las restantes de igual clase que la vacante en el mismo los necesarios concursos previos de traslado, anunciándose como resultado de éstos la que quede al final desierta.

Asimismo, en aquellos Municipios que tengan con anterioridad a esta Real orden reglamentados sus servicios sanitarios y cuenten con facultativos supernumerarios ingresados según los trámites legales, éstos supernumerarios ocuparán automáticamente la vacante o vacantes a proveer.

Norma 28. Los nombramientos y servicios de interinos no concederán en ningún caso derecho a la propiedad de la plaza ni podrán estimarse como mérito en los concursos para provisión de la misma.

Asimismo, y con la sola excepción de lo dispuesto en la norma anterior, se entenderá que no confieren derecho alguno a ocupar las plazas vacantes de Médicos titulares los nombramientos y servicios de supernumerarios, honorarios, auxiliares, etc., que en lo sucesivo se hagan, los cuales no disfrutará otro derecho que el de percibir las dotaciones o gratificaciones que al crear estas plazas se asignen a las mismas, estando sujeta su creación y provisión a las prescripciones del Real decreto de 2 de Agosto último y de estas normas.

CAPITULO II

Correcciones disciplinarias.

Norma 29. Entre las faltas comprendidas en el artículo 58 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de los Cuerpos generales de la

Administración civil del Estado, de 7 de Septiembre de 1918, se considerarán de aplicación a los Médicos titulares en el desempeño de su cargo las siguientes:

Faltas leves.

a) El retraso en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, cuando éste no perturbe sensiblemente el servicio, exceptuando los casos en que se justifique el retraso por haber estado desempeñando otro servicio profesional.

b) Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Faltas graves.

a) La indisciplina contra los Superiores, la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, evidentemente comprobadas.

b) Las faltas reiteradas en el cumplimiento de servicios oficiales.

c) La señalada en el artículo 73 del citado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

d) La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio.

e) La negativa a prestar un servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los Superiores, por imponerlo necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento.

Faltas muy graves.

a) El abandono del servicio, entendiéndose como tal el hallarse éste desatendido por no haber sido encomendado a otro facultativo.

b) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva, evidentemente comprobada.

c) La emisión, a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos o improcedentes, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

d) La manifiesta falta de probidad.

e) Los hechos constitutivos de delito público en las funciones inherentes al cargo.

Norma 30. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 2 de Agosto último, en relación con el 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se considerarán de aplicación a los Médicos titulares las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de uno a quince días de haber.

c) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos meses.

d) Pérdida de puestos en el Escalafón.

e) Destitución.

Norma 31. Los expedientes a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 2 de Agosto último, serán instruídos con arreglo a lo dispuesto en el final del párrafo 1.º del artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Norma 32. En los expedientes de destitución, al elevar la Corporación municipal al Ministerio de la Gobernación el expediente con su informe, podrá, si lo estima procedente, decre-

tar la suspensión de empleo y sueldo del funcionario.

Norma 33. Contra las sanciones de acuerdo municipal podrá entablar el funcionario recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal provincial correspondiente.

CAPITULO III

Permutas.

Norma 34. Para la concesión de permutas a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de 2 de Agosto último, los interesados lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, quien, previa comprobación de que los funcionarios reúnen los requisitos que establecen los artículos expresados, remitirá las instancias a informe del Pleno de la Corporación respectiva, que lo evacuará en la primera sesión que celebre, devolviéndolas a dicho Centro con el dictamen interesado, e indicación, en los casos en que sea denegada, de los motivos en que se funde.

La resolución de la Dirección general de Sanidad se publicará en la GACETA DE MADRID y será comunicada a las Corporaciones respectivas y a los interesados.

Ausencias y licencias.

Norma 35. Los Médicos titulares podrán ausentarse de su destino, siempre que las ausencias no excedan de veinticuatro horas; considerándose ampliado este período por todo el tiempo necesario en los siguientes casos:

a) Para asistir a Congresos y Asambleas de carácter científico y profesional.

b) Para asistir a reuniones de Asociaciones profesionales oficiales y de sus Juntas directivas.

c) Para realizar actos de servicio oficial o profesional.

d) Para enfermedad del funcionario y justificados motivos familiares.

Norma 36. Los Médicos titulares comunicarán a los Alcaldes respectivos el nombre del Médico que durante su ausencia quede encargado del servicio, debiendo recaer la designación en los casos en que sea posible, en un Médico titular del mismo Municipio, en un Médico residente en el mismo o en un titular de Municipio próximo.

Norma 37. Las licencias a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 2 de Agosto último tienen derecho los Médicos titulares serán las siguientes:

a) Licencia para asuntos propios.

b) Licencia por enfermedad.

c) Licencia en comisión de servicios oficiales.

Norma 38. Las licencias para asuntos propios podrán ser anuales y de duración máxima de un mes; serán otorgadas por la Comisión permanente, que podrá prorrogarlas, tanto al concederlas como al expirar el plazo.

Estas licencias serán concedidas a petición del funcionario, excepto en casos de epidemia, debiendo el facultativo que se halle disfrutando aquélla reintegrarse rápidamente a su cargo en el caso de presentación de epidemia, a cuyo efecto, dejará como

nicar a la Alcaldía su residencia y domicilio durante su ausencia, para que por la citada Autoridad pueda ser llamado a incorporarse a su destino en tales circunstancias.

El Ayuntamiento, al conceder la licencia, podrá exigir al facultativo la designación del que haya de sustituirle, en cuyo caso, el titular seguirá percibiendo el sueldo, siendo de su cuenta la retribución del sustituto.

Norma 39. El Médico titular que por enfermedad no pueda desempeñar las funciones de su cargo, lo notificará el mismo día al Alcalde y, transcurridos ocho días, si el funcionario no se ha reintegrado al servicio la citada Autoridad podrá exigir una certificación facultativa que justifique su enfermedad, sin perjuicio de poderse comprobar el estado del enfermo por medio de reconocimiento médico que al efecto ordene la citada Autoridad.

Todo Médico titular podrá disponer de un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo por todo el tiempo que dure la enfermedad, interin los Ayuntamientos no tengan organizado el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios técnicos.

Si la enfermedad fuese adquirida por asistencia a una epidemia, la licencia será concedida con derecho al sueldo íntegro por el tiempo de duración de su enfermedad.

Norma 40. Se entenderán como licencias en comisión de servicios las siguientes:

- a) Servicios temporales a cargo del Estado.
- b) Servicios fuera de la residencia del Médico titular a cargo del Municipio.
- c) Pensiones y autorizaciones para estudios y oposiciones a cargos oficiales.

Las licencias en comisión de servicio a cargo del Estado serán concedidas por el Ministerio de la Gobernación.

Las licencias en comisión de servicio a cargo del Municipio, por la Comisión permanente del mismo.

Las licencias para estudios y oposiciones, por la Dirección general de Sanidad.

Estas licencias se entenderán concedidas por todo el tiempo que duren los servicios en comisión, y se considerarán como licencias sin sueldo, excepto las del apartado b), para las cuales la Corporación fijará las condiciones.

Excedencias.

Norma 41. Los Médicos titulares tendrán derecho a la excedencia, que les será concedida a su petición, por la Corporación municipal correspondiente, que podrá denegarla en casos de epidemia.

Los funcionarios a quienes sea concedida la excedencia no podrán hacer uso de la misma hasta que tome posesión el facultativo designado para sucederles.

Norma 42. La situación de excedencia no concederá otro derecho que el de preferencia absoluta a ocupar plazas de la misma clase y categoría del propio Municipio que haya concedido la excedencia, cuando queden vacantes. Este derecho sólo podrá ser

ejercitado después de un año de haber sido concedida la excedencia y antes de haberse cumplido diez en esta situación, y se considerará extinguida ésta cuando el funcionario haya tomado posesión de una plaza de Médico titular de otro Municipio.

Norma 43. Las plazas que por concesión de excedencia a los funcionarios que las desempeñan queden vacantes serán provistas en propiedad con arreglo al Real decreto de 2 de Agosto último, y a estas normas.

Norma adicional.

Las presentes normas entrarán en vigor en su totalidad el día 1.º de Diciembre próximo, según lo establecido en el artículo 19 del Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto último.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid, 11 de Noviembre de 1930. El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

Núm. 1.103.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, a su instancia, por tener más de sesenta años de edad, al Portero cuarto Eustaquio Orden Martínez, adscrito al Gobierno civil de Huesca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Director general de la Deuda y Clases pasivas, Gobernador civil de Huesca y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

Núm. 1.104.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto, adscrito a la Estación de Telégrafos de Almorox, Justo Testillano Sen, pudiendo usarla en Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 1.105.

Excmo. Sr.: El artículo 1.º del Real decreto de 24 de Octubre último (GACETA del 26) dispone que el Censo general de habitantes se verifique simultáneamente en todo el territorio nacional y en el de las posesiones del Norte, Costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea, la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1931, llevándose a efecto la inscripción por medio del Ministerio del Trabajo y Previsión, valiéndose del Servicio general de Estadística, auxiliado por las Juntas provinciales y municipales; el artículo 6.º impone a los Gobernadores civiles y Alcaldes, como Presidentes de estos organismos, el deber de considerar el servicio del Censo de población como obra de especial preferencia; asimismo el artículo 4.º impone a los Ayuntamientos la obligación de abonar de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción inserta en la GACETA de 30 de Octubre para llevar a efecto el Censo de los habitantes, ordenando a los Alcaldes que cuiden, bajo su exclusiva responsabilidad, de que se consignen en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para este Servicio.

Con el fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en dicho Real decreto y de evitar los inconvenientes y entorpecimientos que pudiera dar lugar la falta de disponibilidades económicas con que atender a los gastos que origine el recuento censal en los Municipios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde a las expresadas Autoridades lo prevenido en la parte que les concierne del Real decreto de 24 de Octubre último y que hagan uso de las facultades que reglamentariamente les corresponde para conseguir que la inscripción censal se efectúe con la mayor exactitud, y se atienda por los Ayuntamientos a la parte económica para conseguir con la mayor eficacia el Censo general de población.

Publicándose esta disposición en la GACETA para que, a su vez, los Gobernadores y Autoridades a quien corresponden en las Posesiones españolas del Norte y Costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea, lo hagan llegar a conocimiento de los Alcaldes o Autoridades locales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señores...

Núm. 1.106.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valencia, D. Juan Gomis Cuenca, licencia, con disfrute de sueldo los quince primeros días, y sin haber alguno los restantes, para atender durante noventa días a asuntos particulares.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

El Director general,
EL BARÓN DE RIO TOVIA

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 235.

Nombrado por Real orden de 21 de Agosto último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Teruel, D. Enrique Casenave Pérez, y no habiéndose presentado en el plazo reglamentario a tomar posesión del mismo, como consta en la comunicación número 2.453, remitida por el Ingeniero Jefe de dicho Servicio en 22 de Septiembre siguiente, el interesado fué reintegrado al Escalafón de cesantes, de donde procedía.

Por otra Real orden de 26 de Septiembre del mismo año, fué nombrado por segunda vez en turno de cesantes, para el mismo cargo y dependencia, no tomando tampoco posesión, según participa el mencionado Ingeniero Jefe en oficio número 2.741, de fecha 27 de Octubre próximo pasado.

En atención a todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para ejecución de la Ley de 22 de Julio del mismo año, y en el Real decre-

to de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Oficial tercero de Administración civil, cesante, D. Enrique Casenave Pérez, sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

MATOS

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Blanch y Rufat, viuda de don Juan González Solé, en la que solicita se le transfieran a su favor los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle como continuadora de la explotación de carbón que a nombre de su difunto esposo fué admitida en el Régimen de la Economía del Carbón:

Resultando que D. Juan González Solé fué admitido como dueño y explotador de la mina "Alejandría" y otras, en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón por Real orden de 7 de Agosto de 1929:

Resultando que por doña María Blanch y Rufat se han aportado al expediente incoado los documentos demostrativos de su condición de heredera de su difunto esposo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de Combustibles, sea admitida en el grupo B, del Régimen de la Economía del Carbón, como continuadora de don Juan González Solé doña María Blanch y Rufat, propietaria y explotadora de la mina "Alejandría", número 1.058, de lignito, del término de Mequinzena (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

P. D.,

JOSE DE LUNA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 237.

Nombrado por Real orden de 26 de Agosto último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Admi-

nistración civil de este Ministerio, con destino al Distrito Forestal de Segovia D. Calixto Torner Marcos, y no habiéndose presentado en el plazo reglamentario a tomar posesión de su destino, como consta en la comunicación número 5.518 remitida por el Ingeniero Jefe en 30 de Septiembre siguiente, el interesado fué reintegrado al Escalafón de cesantes, de donde procedía.

Por otra Real orden de 2 de Octubre del mismo año fué nombrado por segunda vez en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil con destino también al mencionado Distrito Forestal de Segovia, de cuyo cargo tampoco tomó posesión en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe del referido servicio en oficio número 364, de fecha 6 del actual.

En atención a todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para ejecución de la Ley de 22 de Julio del mismo año, y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Oficial tercero de Administración civil (cesante) D. Calixto Torner Marcos sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.

MATOS

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.290.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Narciso Sanz Zubieta en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 130 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda

su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la Sección 1.ª, folio 3, finca número 3.904:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 130 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Narciso Sanz Zubieta, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.291.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Claudio Coello Herráez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 111 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Febrero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección 1.ª, folio 158, finca número 3.885:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 111 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Claudio Coello Herráez, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.292.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Iniesta Cano, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 50 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid, a 14 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la Sección 1.ª, folio 103, finca número 3.824:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 50 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Carlos Iniesta Cano, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.293.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Saavedra Fernández Acevedo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 139 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 11 de Febrero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la Sección 1.ª, folio 198, finca número 3.942:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 169 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Manuel Saavedra Fernández Acevedo, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.294.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Pérez Lorenzo en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 168 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda

su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 31 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la Sección primera, folio 193, finca número 3.942:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 168 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a don Manuel Pérez Lorenzo, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.295.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Agustín Aparicio Lidó en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 52 del proyecto aprobado a "Cooperativa Ma-

drileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 15 de Febrero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro, 170 de la Sección primera, folio 113, finca número 3.826:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 52 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a don Agustín Aparicio Lidó, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.296.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cirilo Sancho Moreno en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente

A la casa número 121 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 19 de Febrero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección 1.ª, folio 208, finca número 3.895:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a pesetas 19.582,36, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 121 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Cirilo Sancho Moreno, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.297.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cayo Gil Gómez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente

a la casa número 91 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid, a 9 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección 1.ª, folio 58, finca número 3.865:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 91 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Cayo Gil Gómez, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.298.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Roncero Marzo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 47 del proyecto

aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid, a 19 de Febrero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la Sección 1.ª, folio 88, finca número 3.821:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 47 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Vicente Roncero Marzo, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 452.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Guipúzcoa remitiendo

favorablemente informada por la Verificación Oficial de Contadores de líquidos de la provincia, la instancia suscrita por D. Amadeo Delaunet y Esnalda, Director-Gerente de la "Fábrica de Contadores de Aguas Delaunet, S. A.", domiciliada en San Sebastián, Iztueta, número 1, en solicitud de autorización para denominar con el nombre de "Delaunet" a los contadores de agua D. D., construcción de la citada Sociedad y aprobados por Reales órdenes de 8 de Marzo de 1928 y 11 de Octubre de 1929, en atención a las razones que indica:

Resultando que por la Sociedad "Delaunet-Duñabeitia" se solicitó y obtuvo, por Reales órdenes de 8 de Marzo de 1928 y 11 de Octubre de 1929, la aprobación de los contadores para agua, marca D. D., modelo número 1, tipo C (corrientes) y tipo E (extrasensibles), y modelo número 11, tipo C (corrientes) y tipo E (extrasensibles):

Resultando que con fecha 1.º de Octubre del corriente año, y por escritura pública, otorgada ante el Notario de San Sebastián, D. Luis Barrueta, se ha modificado la denominación social "Delaunet-Duñabeitia, S. A.", que hasta ahora venía rigiendo, por la de "Fábrica de Contadores de agua Delaunet, S. A.":

Resultando que, como consecuencia de dicho cambio de denominación social, se solicita el del nombre de los contadores ya mencionados D. D., que respondía a las iniciales de la antigua Sociedad "Delaunet-Duñabeitia", por la de "Delaunet", ya que actualmente se denomina "Fábrica de Contadores de agua Delaunet, S. A.":

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores de líquidos de la provincia de Guipúzcoa ha informado en sentido favorable al cambio de denominación solicitado:

Vistos los artículos pertinentes al caso, de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el Servicio de Verificación de contadores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Autorizar el cambio de denominación de los contadores de agua D. D., aprobados por Reales órdenes de 8 de Marzo de 1928, y 11 de Octubre de 1929, por la de "Delaunet".

2.º Que se entienda concedido dicho cambio de denominación en la inteligencia de que no podrá introducirse la más pequeña variación en los contadores de agua aprobados en virtud de las citadas Reales órdenes de 8 de Marzo de 1918 y 11 de Octubre de 1929; y

3.º Que, para conocimiento general,

se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1930.

P. D.,

J. F. DE LEQUERIGA

Señor Director general de Industria.

Núm. 453.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real decreto de 13 de Noviembre de 1930 la ampliación del número de las representaciones corporativas en el Consejo Superior de Economía y previo examen de las solicitudes pendientes por la Delegación del Estado en el Consejo aludido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique la lista completa de las entidades designadas para formar parte del Consejo, rectificando al mismo tiempo los errores que acerca de la denominación de algunas de ellas habían aparecido en la Real orden de 4 de Noviembre actual.

En su virtud, los puestos de Vocales y suplentes corporativos del Consejo Superior de Economía se asignarán a las entidades siguientes:

Grupo primero.

Asociación de Agricultores de España (titular y suplente).

Asociación Nacional de Olivareros de España (titular y suplente).

Confederación Nacional de Viticultores de España (titular y suplente).

Productores de Naranja (titular).

Productores de Arroz (suplente).

Confederación Nacional Católico-Agraria (titular y suplente).

Unión de Remolacheros y Cañeros de España (titular).

Productores de Algodón, Cáñamo y Tabaco (suplente).

Cámaras Oficiales Agrícolas (titular y suplente).

Sindicatos y Federaciones Agrícolas (titular y suplente). De los que el titular ha de representar a la Cerealicultura castellano-leonesa.

Instituto Agrícola Catalán de San Isidro (titular y suplente).

Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España (titular).

Asociaciones de Labradores (suplente).

Productores de Corcho (titular).

Fabricantes de Aceites de Orujo (suplente).

Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de España (vegetales, titular y suplente).

Asociación General de Ganaderos del Reino (titular y suplente).

Asociaciones y Juntas provinciales de Ganaderos (titular y suplente).

Leche y sus productos derivados (titular y suplente).

Curtidos (titular).

Pieles (suplente).

Industrias del cerdo (titular).

Sociedades de Avicultura (suplente).

Asociaciones Ganaderas y Agrícolas de Galicia (titular y suplente).

Grupo segundo.

Fomento del Trabajo Nacional (titular y suplente).

Liga Vizcaína de Productores (titular y suplente).

Cámara de la Industria de Barcelona (titular y suplente).

Federación de Industrias Nacionales (titular y suplente).

Liga Nacional de Productores (titular y suplente).

Unión Metalúrgica Española (titular). — Alambres y sus derivados (suplente).

Liga Guipuzcoana de Productores (titular). — Perfumería (suplente).

Asociación de Constructores Navales Nacionales (titular). — Metalúrgicos no férricos (suplente).

Mineros Asturianos (titular y suplente).

Cámara Minera de Vizcaya (titular).

Cámara Minera de Cartagena (suplente).

Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña (titular y suplente).

Industrias de la Lana (titular y suplente).

Industrias de la Seda (titular).

Manufacturas de Fibras textiles no especificadas (suplente).

Fabricantes de Calzados (titular).

Fabricantes de Sombreros e industrias suntuarias (suplente).

Papel (titular y suplente).

Cámara Nacional de Industrias Químicas (titular y suplente representando ramas distintas y no comprendidas en otras designaciones).

Cementos y Vidrios (titular y suplente).

Industrias Pesqueras (titular y suplente).

Grupo tercero.

Unión Nacional de la Exportación Agrícola (titular y suplente).

Federación Nacional de Exportadores de Aceite de oliva de España (titular y suplente).

Federación Nacional de Criadores Exportadores y Almacenistas de Vinos de España (titular). — Exportadores de licores (suplente).

Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del vino (titular).

Cámara de Comercio de Tarragona (suplente).

Conservas de Pescado (titular).

Cámara de Comercio de Reus (suplente).

Asociación de Navieros de Bilbao (titular).

Liga Marítima Española (suplente).

Asociación de Navieros del Mediterráneo y del Norte de España (titular y suplente).

Consorcio Nacional para las Electricidades ferroviarias y S. A. General Eléctrica Española (titular y suplente).

Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España (titular).

Unión de Fabricantes de Harina de España (suplente).

Exportadores de Manufacturas de Corcho (titular).

Cámara Uvera de Almería (suplente).

Federación de Círculos Mercantiles y Asociaciones libres de Comerciantes e Industriales (titular).

Confederación Gremial Española (suplente).

Unión de Empresas Periodísticas (titular).

Federación de Empresas periodísticas de provincias (suplente).

Cámara de Comercio de Madrid (titular).

Cámara de Comercio de La Coruña (suplente).

Cámara de Comercio de Barcelona (titular).

Cámara de la Industria de Madrid (suplente).

Cámara de Comercio de Valladolid (titular).

Cámara de Comercio de Zaragoza (suplente).

Cámara de Comercio de Valencia (titular).

Cámara de Comercio de Sevilla (suplente).

Cámara de Comercio de Bilbao (titular).

Cámara de Comercio de Santander (suplente).

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Superior de Economía.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

RECTIFICACION

En el anuncio de Registros de la Propiedad vacantes, publicado en la GACETA de 12 del actual, página 866, se advierte que, por error de imprenta, se asigna al Registro de la Propiedad de Nava del Rey categoría de segunda, y al de Canjáyar de tercera, lo que se rectifica debiendo entenderse anunciado el Registro de Nava del Rey como de tercera clase y el de Canjáyar como de segunda, que son las categorías con que figuran en la clasificación vigente los Registros de la Propiedad.

Madrid, 12 de Noviembre de 1930. El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Publicada en la GACETA DE MADRID del día 27 de Mayo del corriente año la lista de aprobados por orden de puntuación, según la calificación definitiva que resulta en la obtenida de los dos ejercicios en los exámenes de aptitud para Corredores de Comercio, figura en la misma con el número 165 de sorteo D. Sebastián Cantos Suárez, hallándose equivocado su segundo apellido, que debiera ser Sánchez, por lo que debió aparecer en la lista con el nombre de D. Sebastián Cantos Sánchez; a fin de subsanar el indicado error se publica esta rectificación.

Madrid, 11 de Noviembre de 1930. El Secretario del Tribunal, Antonio Valcárcel.—V.º B.º, el Presidente, Manuel Reig.

DIRECCION GENERAL DE LA FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

RESERVA JURIDICA

En el expediente gubernativo que se instruye contra el operario del Taller de calcografía de esta Fábrica, José de Santos García, por supuesto abandono del servicio, le resulta el siguiente

CARGO

No haberse reintegrado al servicio, ni asistido al trabajo, desde el 2 de Octubre del corriente, fecha en que terminó el permiso que tenía concedido, infringiendo con ello lo dispuesto en el último párrafo del artículo 146 del Reglamento interior de la citada Fábrica de 6 de Junio de 1925.

Por ello, de conformidad con el artículo 146 del mismo y por ser desconocido su domicilio, se cita y emplaza a dicho operario José de Santos

García para que, en el término de ocho días, pueda contestar dicho cargo, compareciendo ante la Junta de Jefes de la mencionada Dirección general o por escrito dirigido a aquélla, haciendo las alegaciones que considere convenientes.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.—El Abogado del Estado, J. Menéndez.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Expediente número 171.

Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID de 9 de Abril último la petición que D. Luis Grijalbo Celaya, domiciliado en Madrid, formuló solicitando un préstamo de 101.000 pesetas con destino al aprovechamiento hidroeléctrico en el lugar conocido por "La Chamorra", orilla izquierda del río Segura, término de Hellín (Albacete), y habiendo con posterioridad solicitado dicho señor que el préstamo sea de 261.000 pesetas, para ultimar dichas instalaciones, se hace pública de nuevo esta petición para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 12 de Noviembre de 1930.—El Presidente de la Delegación, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la intervención de Fondos del Ayuntamiento de Egea de los Caballeros (Zaragoza), en el sentido de que dicha intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 11 de Noviembre de 1930. El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Biar (Almería), don Rogelio Martínez Herrada, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Nacimiento abonará mensualmente 10,34 pesetas.—El de Ragol, 34,88.

El de Instinción, 4,46.

El de Iñar, 23,24.

El Ayuntamiento de Iñar recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará íntegramente a la interesada el importe de su pensión mensual.

Madrid, 11 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya), D. Pedro Oñate Villate, el siguiente prorrateo, con arreglo al 90 por 100 del sueldo anual de 5.800 pesetas:

El Ayuntamiento de Labastida abonará mensualmente 6,75 pesetas.

El de Amurrio, 0,87.

El de Orozco, 96,25.

El de Llodio, 124,26.

El de Basauri, 206,87.

El Ayuntamiento de Basauri recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al interesado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 11 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Miguel Salvador.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz al Catedrático numerario de dicho Centro docente D. Rafael Díaz Montoro, propuesto en primer lugar en la terna reglamentaria.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.—El Subsecretario, G. Morante.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Confeccionada la segunda lista supletoria de Maestras de las oposiciones libres del Magisterio, convocadas por Real orden de 20 de Julio de 1928, en la forma que se determina en la de 5 de Septiembre último (GACETA del 7),

Esta Dirección general ha resuelto que la referida segunda lista supletoria de Maestras se publique en la GACETA DE MADRID (véase el Anexo único), dándose un plazo de quince días correlativos, contados a partir del día en que se termine la inserción de la misma en dicho periódico oficial, para que los interesados puedan formular ante este Centro cuantas reclamaciones estimen oportunas, referentes a la publicación provisional de lugares y sus detalles de puntuación, nombres y apellidos, etc.

Lo digo a V. S. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vistos los expedientes incoados a instancia de doña Isabel del Olmo García, Maestra de Riba de Santiuste (Guadalajara) y D. Agustín García Vallejo, Maestro de Dehesa Alta (Jaén), solicitando excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excedencia solicitada, como comprendidos en el caso 1.º del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujetos a lo que para esta clase de excedencia previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.—
El Director general, P. A., M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Guadalajara y Jaén.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 2 de Julio último,

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer que D. José Anguita Valdivia, aspirante al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito actualmente a la Biblioteca Nacional, pase a prestar sus servicios, en comisión de prácticas, a la Biblioteca popular de Buenavista.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.—
El Director general, M. Gómez Moreno.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 2.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, previa oposición, Auxiliar primero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Ciudad Real, a D. Victor Ríos Cedrón, que figura con el número 53 en la relación de los aspirantes propuestos por el Tribunal calificador, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al presupuesto vigente en la vacante que resulta por ascenso de don Alfredo Baglietto, que sirve en la Secretaría de este Departamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.—
El Jefe del Negociado Central, Cesar A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 431, de fecha 30 de Octubre último (GACETA de 2 del actual),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por ascenso, en el turno tercero que determina el artículo 4.º del Estatuto, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Málaga, al Portero quinto de la misma, Francisco Florido Barea, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 1.º de Septiembre próximo pasado, en la vacante por ascenso de Martín Rodríguez Sánchez.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.—
El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Antonio Caballero Pérez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haberse posesionado en los plazos reglamentarios el también cesante D. Enrique Casenave, que ha sido baja definitiva en el Escalafón de los de su clase por Real orden de 5 del actual.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.—
El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Vista el acta notarial y antecedentes de la subasta de las obras del trozo primero del muelle de la ciudad del puerto de Cádiz:

Resultando que para optar a esta subasta se presentaron dos proposiciones: una, de la Sociedad General de Obras y Construcciones, por la cantidad de 867.403,50 pesetas, y la otra, de D. Manuel Távora, por 755.602,64 pesetas:

Resultando que por la representa-

ción de la Sociedad General de Obras y Construcciones se hizo constar en acta que a la proposición del Sr. Távora no acompañaba el justificante de estar al corriente en el pago de cuotas de Retiro obrero, a lo que la representación del Sr. Távora manifestó no haber presentado dicho justificante por no exigirlo tácitamente el pliego de condiciones y anuncio que ha regido en la subasta:

Resultando que con fecha 31 de Octubre último, el Director-Gerente de la Sociedad de Obras y Construcciones presenta instancia solicitando se anule la proposición del Sr. Távora y se adjudique la subasta a la de la Sociedad que representa, ya que la base tercera del Real decreto de Retiro obrero exige a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo para intervenir en subastas, lo que ratifica el artículo 43 del Reglamento de 21 de Enero de 1921 y Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio siguiente:

Resultando que la representación del Sr. Távora, con fecha 6 de Noviembre último, presenta instancia y poder de mandato, al que acompaña certificación justificativa de haber

cumplido los deberes que impone el régimen de Retiro obrero, significando que el no haber presentado este documento en unión de su proposición se debe a que entendía y entendiendo que, con arreglo a las normas que han regido en la subasta, no estaba obligado a ello:

Resultando que en la condición 15 del pliego de las particulares y económicas que ha regido en la subasta, se dice: "El contratista queda obligado a la observancia de lo dispuesto sobre Retiro obrero en el Real decreto de 19 de Marzo de 1919 y Reglamento para su aplicación, de 21 de Enero de 1921."

Considerando que la anulación de la proposición del Sr. Távora significaría un perjuicio económico para el Estado, ya que la diferencia entre ambas proposiciones es de 111.800,86 pesetas:

Considerando que la personalidad jurídica del contratista nace en el momento que se le otorgue la escritura de contrata, siendo hasta entonces un rematante o postor a la subasta, y según la condición 15 del pliego que más arriba se copia, el cumplimiento de los preceptos del Retiro obrero se exige al contratista:

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha dispuesto:

1.º Desestimar la instancia de la Sociedad General de Obras y Construcciones; y

2.º Que se adjudique definitivamente la ejecución de las obras de construcción del trozo primero del muelle de la ciudad del puerto de Cádiz al mejor postor, D. Manuel Távora Barrera, por la cantidad de setecientas cincuenta y cinco mil seiscientos dos pesetas sesenta y cuatro céntimos (755.602,64), que produce una baja de ciento doce mil novecientos seis pesetas quince céntimos (112.906,15) en el presupuesto de contrata.

De Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital y el del interesado, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.